

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora juez, informándole que el Tribunal Superior de Cali, mediante proyecto discutido y aprobado en Sala Civil de Decisión, según acta No. 31 de marzo de 2023, ordenó TUTELAR el derecho al debido proceso del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, DEJAR SIN EFECTO el auto interlocutorio del 28 de noviembre de 2022 y calificar las costas judiciales causadas en el trámite hipotecario como de tercera clase. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 25 de abril de 2023.

La secretaria,

**VANESSA MEJÍA QUINTERO**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1093**

**Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

**REFERENCIA:**     **INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**  
**SOLICITANTE:**    **JOSÉ DEL CARMEN SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**ACREEDORES:**    **BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA**  
**RADICACIÓN:**     **760014003007202200539-00**

**ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse sobre las objeciones formuladas por el acreedor Banco Caja Social, respecto a que la acreencia relacionada por el deudor no coincide con la indicada por el banco. Además, que la acreencia generada por las tarjetas de crédito adquiridas con el banco, deben ser calificadas de tercera clase por ser amparadas por el crédito hipotecario con la entidad. Aunado a ello, que las costas judiciales deben ser clasificadas como de primera clase.

Asimismo, el acreedor Bancolombia presenta objeción respecto a la cuantía, existencia y naturaleza de su crédito hipotecario y solicita que las costas procesales que se le adeudan sean clasificadas como de primera clase.

El deudor presenta objeciones respecto a las acreencias denunciadas por el Banco Caja Social y Bancolombia, respecto a la cuantía, existencia y naturaleza.

**FUNDAMENTOS**

El Banco Caja Social argumenta que la acreencia denunciada por el deudor por \$30.000.000, no coincide con el valor indicado por el banco, correspondiente a \$128.810.494,29 desagregados así:

- \$40.172.369,29 por concepto de capital de crédito hipotecario.
- \$25.585.863, por concepto de intereses corrientes.
- \$48.570.223, por concepto de intereses moratorios
- \$3.941.109, por concepto de tarjetas de crédito.
- \$10.493.871, por concepto de intereses corrientes.
- \$47.059, por concepto de intereses de mora.

Sostiene que las dos tarjetas de crédito que adeuda el insolvente, deben clasificarse como de tercera clase, en atención al crédito hipotecario que garantiza la totalidad de las obligaciones. Denuncia que existen costas judiciales por \$3.614.000, las cuales deben ser calificadas como de primera clase.

El acreedor Bancolombia manifiesta que el deudor tiene dos créditos hipotecarios distribuidos así:

Hipoteca 1:     \$56.554.334,71, por concepto de capital.  
                  \$49.489.097,48, por concepto de mora.  
                  \$2.551.000, por concepto de costas judiciales.

Hipoteca 2:     \$25.319.532,88, por concepto de capital.  
                  \$28.197.435,78, por concepto de mora.  
                  \$1.884.200, por concepto de costas judiciales.

Solicita que las costas judiciales sean calificadas y graduadas como de primera clase.

El acreedor Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, argumenta que las costas procesales del Banco Caja Social y Bancolombia deben ser clasificadas de quinta clase y no de primera, de conformidad con el artículo 2485 del Código Civil, el cual reza que las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores son de primera y en el caso que nos ocupa, son derivadas de créditos hipotecarios que favorecen únicamente a cada acreedor y no a una universalidad de ellos. Expresa que el deudor tiene a cargo la acreencia de \$6.956.239 por concepto de capital de las multas y \$10.908.896 de intereses moratorios.

El deudor argumenta que la acreencia señalada por el Banco Caja Social, no va en consonancia con lo establecido en el numeral 2° del artículo 553 del C.G.P., respecto a que se debe tener en cuenta únicamente el valor del capital sin tener en cuenta intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional. Sustenta que a pesar de que existen intereses y costas procesales, estas no pueden ser tenidas en cuenta, ya que va en contravía con la norma antes citada, toda vez que el espíritu de la norma que regula el trámite de insolvencia, tiene como finalidad que el deudor se incorpore a su vida crediticia, máxime que en este asunto, existe la condonación de tales emolumentos y pretender su cobro es alterar la norma por parte del acreedor.

En cuanto al cobro de las tarjetas de crédito, resalta que desconoce la acreencia, ya que, si bien es cierto que contrajo tales obligaciones, solo hasta el momento de la diligencia de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación, tuvo conocimiento de la misma. Aunado a ello, fundamenta su posición en el desconocimiento de la acreencia por no conocer un documento en donde conste el valor de la obligación y en todo caso, sólo reconoce el capital de cada una de las tarjetas de crédito, destacando que los términos procesales son perentorios e improrrogables, haciendo énfasis en que el Banco Caja Social no los cobró sino hasta el momento de la audiencia de negociación de deudas y no antes.

Respecto al cobro de intereses de la acreencia con Bancolombia, considera que va en contravía con el ordenamiento jurídico, esto es, artículo 553 del C.G.P., y el cobro de estos intereses no pueden ser tenidos en cuenta para así poder celebrar el acuerdo de pago que cita textualmente:

*“...mediante la cual se indica con claridad que los mismos no pueden ser tenidos en cuenta en la etapa de negociación de deudas para así celebrar el acuerdo de pago que con anhelo se espera en este tipo de trámite, máxime que en gracia de discusión para la graduación de todos los créditos únicamente se tiene en cuenta el capital, por todo, se objetan los créditos antes relacionados.”*

En cuanto a la acreencia con las secretarías de tránsito y transporte, acepta únicamente las que se encuentren vigentes, teniendo en cuenta que hay unas multas que se encuentran prescritas y nunca fueron puestas en conocimiento a la parte insolvente.

## CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con el Art. 534 del C.G.P., el despacho es competente para conocer en única instancia de las objeciones y/o controversias formuladas al interior del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

El artículo 552 *ejusdem* prevé que en el evento de no conciliarse las objeciones en el transcurso de la audiencia se suspenderá por el término de diez días, para que en el término de cinco días siguientes se presente la objeción por escrito junto con el debido sustento probatorio, los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenando la devolución de las diligencias al conciliador.

Las objeciones proceden cuando se discute sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 550 *ibidem*.

Todas las demás inconformidades que no revistan las calidades referidas se tramitarán como controversias conforme lo dispone el artículo 534 del C.G.P. En este punto cobra pertinencia la jurisprudencia de una de las Salas Unitarias de la Sala Civil del H. Tribunal de este Distrito Judicial, que, en sede constitucional, ha precisado:

*“Una interpretación exegética de la regulación normativa del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante (Arts. 531 y s.s. Código General del Proceso), permitiría inferir que el juez municipal únicamente conocerá de aquellas objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones; sin embargo, de aplicarse un sentido interpretativo armónico de este articulado se podría colegir razonadamente que el campo de acción de la jurisdicción ordinaria civil se ampliaría en virtud de que el artículo 534 prevé que el juez municipal conocerá “de las controversias previstas en este título” y en su parágrafo contempla que este funcionario “conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo” (se resalta.)*

*Ahora, esta especial regulación revela un vacío normativo en cuanto no prevé un medio impugnativo a favor de los acreedores convocados para cuestionar la admisión de la respectiva solicitud de negociación, pues la ley sustancial sólo consagró el recurso de reposición ante el mismo conciliador y lo hizo únicamente frente al rechazo de la solicitud (Art.452 ibídem).*

*Ello desde luego menoscaba los legítimos intereses de quienes son convocados como acreedores para hacer valer sus créditos pues les impide la posibilidad de emitir juicio alguno relacionado con la admisión, que sirva, en un principio, para depurar la senda concursal y evitar un desgaste innecesario de los centros de conciliación habilitados para conocer de estos procedimientos. (...)”<sup>1</sup>.*

**2.-** Como problema jurídico, el despacho debe determinar:

**a.-** Si se deben tener en cuenta los valores descritos por el deudor respecto a las acreencias del Banco Caja Social y Bancolombia teniendo en cuenta únicamente el capital, o las denunciadas por estos.

**b.-** Determinar si las tarjetas de crédito del Banco Caja Social se deben clasificar como de tercera o quinta clase.

**c.-** Establecer si las costas judiciales generadas al Banco Caja Social, mediante auto ejecutoriado (I) No. 1997 del 16 de mayo de 2022, bajo el radicado 022-2012-00986-00 por \$3.614.000 y las otorgadas a Bancolombia, mediante auto ejecutoriado del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali por \$2.551.000, se clasifican de primera clase o quinta clase, con base en las sentencias ejecutoriadas.

**d.-** Determinar si las obligaciones debidas a la Secretaría de Tránsito y Transporte son las relacionadas por el deudor o por la entidad.

**3.-** Para dilucidar la prosperidad o no de las objeciones propuestas, el Despacho iniciará estudiando la relación de las acreencias presentadas por el deudor ante el Centro de Conciliación Asopropaz, de conformidad con la constancia de suspensión por objeciones No. 00-902 del 26 de julio de 2022, visible a folio 202 del expediente digital, las cuales arrojan un valor total de \$438.335.154 de capital y se resumen así:

ACREEDOR	VALOR	GRADUACIÓN
Municipio de Cali	\$4.217.853	1° clase
Doris Alicia Ocoro	\$25.434.260	1° clase
Argenis Castro	\$35.727.776	1° clase
Erika Andrea Correa	\$47.000.000	1° clase
<b>Banco Caja Social</b>	\$30.000.000	3° clase
<b>Bancolombia</b>	\$65.000.000	3° clase
Edwin Alberto Giraldo	\$57.700.000	5° clase
Cebora Quiñonez	\$25.000.000	5° clase
Gladys Loaiza	\$73.500.000	5° clase
Gloria Toloza	\$70.000.000	5° clase
Secretaría Tránsito Cali	\$3.000.000	5° clase
Secretaría Tránsito Bugalagrande	\$351.120	5° clase
Secretaría Tránsito Palmira	\$336.948	5° clase
Secretaría Tránsito Candelaria	\$716.077	5° clase
Secretaría Tránsito Popayán	\$351.120	5° clase

Cabe resaltar, que, si una persona quiere acogerse al trámite de persona natural no comerciante, está sujeta al cumplimiento de los requisitos preceptuados legalmente, entre ellos, relacionar de manera veraz y detallada las obligaciones que están a su cargo, determinando su concepto, monto

<sup>1</sup> Sentencia de tutela del 23 de septiembre de 2015, M.S. Homero Mora Insuasty, rad. 2015-00124. En igual sentido, ver Sentencias de tutela del 29 de mayo de 2015 (Exp. 2015-00226-01) y del 22 de septiembre de 2015 (Exp. 2015-00125-01), M.P. Jorge Jaramillo Villarreal.

e intereses, aunado a ello, a qué naturaleza obedecen, aportando su debido sustento probatorio, pues dicha relación se entiende prestada bajo la gravedad de juramento.

El artículo 539 del Código General del Proceso, enumera los requisitos para la solicitud de negociación de deudas, entre ellos, el contenido en el numeral 3° así:

*“3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ello, dirección de correo electrónico, **cuantía, diferenciando capital e intereses**, y naturaleza de los créditos, **tasas de interés**, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.”*

De la solicitud de negociación de deudas presentada, evidencia el juzgado que el deudor relacionó como “DESCONOCIDO” el valor de los intereses corrientes y de mora de las obligaciones contraídas con Doris Alicia Ocoro y Argenis Castro. Sin embargo, nada dijo respecto a los intereses del Banco Caja Social y Bancolombia, situación esta que contraria lo que manifestó, respecto al cobro de intereses por ir en contra del artículo 553 del C.G.P.

Al respecto, es necesario indicarle al deudor que la norma que usa en cita para que los acreedores no cobren las acreencias de intereses, se refiere expresamente al ACUERDO DE PAGO, al cual no han llegado y no a la solicitud de negociación de deudas que precisamente se debate en este momento. Caso en el cual, tal como lo establece el numeral 3 del artículo 539 *ejusdem*, que se transcribió anteriormente, el deudor debe aportar una relación completa y actualizada en donde se indique la cuantía, diferenciando el valor capital y de los intereses, o expresar si no conoce tal información, lo cual no ha ocurrido en el presente asunto, incumpliendo con lo reglado. De manera tal que es en este momento que el deudor debe presentar ante el Centro de Conciliación, la relación de sus acreencias de conformidad con la norma, a pesar de no estar de acuerdo con los intereses que se le cobran, ya que estos no son un valor imaginario sino demostrados en las sentencias y autos que se han proferido en su contra a través de los procesos con radicaciones 2012-896 y 2013-95, además.

La discusión sobre el cobro de los valores de los intereses, deben ser discutidos en la audiencia que cite el conciliador, recordándole al deudor, que se trata de un acuerdo y no de una imposición de los valores que quiere pagar. Así que se le insta para que discuta con sus acreedores los valores reales de las acreencias.

De los documentos que reposan en el expediente, se tiene a folio 165, el auto (I) No. 1997 del 16 de mayo de 2022 expedido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo el radicado 022-2012-00986-00 propuesto por el Banco Caja Social contra el deudor, el cual resolvió:

**PRIMERO. – MODIFICAR** la liquidación del crédito de presentada por la parte actora y en su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se ejecuta al 09/01/2022 la suma total de **137.934.115,93 M/Cte.**, correspondiendo a capital la suma de **\$42.080.626,85 M/cte.**, por concepto de intereses de plazo la suma de **\$2.654.958,08 M/Cte.** y por concepto de saldo de intereses de mora acumulados la suma de **\$93.198.531,00 M/cte.**

Valores estos que debe tener en cuenta el deudor en la relación de acreencias de que trata el numeral 3° del artículo 539 del C.G.P.

Frente al pago de las tarjetas de crédito por \$3.941.109 por concepto de capital, \$10.493.871, por concepto de intereses corrientes y \$47.059 por concepto de intereses de mora, a folios 176 y 177, reposan los estados de cuenta de cada tarjeta de crédito descritas así:

- T.C. 5183352210244136 por \$8.906.776, días de mora 3690.
- T.C. 4570215390508469 por \$8.442.122, días de mora 3690.

De los cuales denota el despacho, que el deudor tiene una mora de 3690 días, por lo que no es cierto que no conociera sobre esta acreencia y no hay excusa alguna para no relacionarla como acreencia

a favor del Banco Caja Social. Ante tal omisión, el deudor si ha pasado por alto el espíritu de la norma, pues el párrafo primero del artículo 539 del C.G.P. reza:

*“La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.”*

En cuanto a la calificación de esta acreencia, el Banco Caja Social pretende se gradúe como de 3° clase, al indicar que hace parte de las obligaciones que ampara la constitución de la hipoteca. Sin embargo, nada trajo al presente asunto que lo acredite, pues no aportó la Escritura Pública que así lo determine. En consecuencia, al devolver el expediente al Centro de Conciliación, el banco deberá aportar la Escritura Pública en la que indique que la hipoteca en favor del banco garantiza esa y las demás obligaciones que se generen. De ser así, el conciliador deberá calificarla como de 3° clase en razón a la garantía real. De lo contrario, esta será calificada como quirografaria.

Ahora bien, respecto a la cuantía, existencia y naturaleza del crédito hipotecario de Bancolombia, el deudor, relacionó como acreencia, el valor de \$65.000.000 y relacionó dos procesos hipotecarios en su contra llevados a cabo por Bancolombia, uno bajo el radicado 76001400302220130009500, del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y el otro con radicación 76001400302120130008700 del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Adicionalmente, se desprende del certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-250115, en la anotación No. 21, la hipoteca a favor de Bancolombia y del certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-239284, en la anotación No. 006, una hipoteca a favor de Bancolombia.

En el escrito de suspensión de la audiencia, el acreedor Bancolombia se limita a manifestar que la información del juzgado y la allegada en Excel es la que prueba los créditos del banco, expresando que el primero es el discutido en el proceso con radicación 2013-95, que tiene un capital de \$56.554.334,71 y una mora de \$49.489.097,48 y que se fijaron costas por \$2.551.000. Y el segundo proceso, discutido por \$25.319.532,88 y una mora de \$28.197.435,78 y se fijaron costas por \$1.884.2000. Sin embargo, en este expediente solo se visualiza:

- A folio 125, la condena en costas por \$2.551.000 generada en el proceso 76001400302220130009500, del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante auto ejecutoriado, del mes de enero de 2017.
- A folio 224, el mandamiento de pago por \$56.554.334,71 por concepto de capital, \$3.578.698,22 por concepto de intereses de plazo, del mismo proceso, proveniente del Juzgado 22 Civil Municipal de Cali.

Siendo claro entonces que estos créditos reclamados por Bancolombia, los cuales serían presuntamente del proceso con radicación 76001400302120130008700 no están soportados en documento alguno anexado al procedimiento de negociación de deudas, el juzgado no podrá pronunciarse al respecto.

Caso contrario a lo debido en el proceso con radicación 76001400302220130009500, del cual se evidencia un capital y un interés que el deudor deberá relacionar en la solicitud de negociación de deudas.

Y frente a las costas procesales por \$2.551.000 a favor de Bancolombia, es claro que tal crédito lo debió relacionar el deudor en su solicitud de negociación de deudas, como quiera que el artículo 2499 del Código Civil, califica a las costas judiciales causadas en un proceso hipotecario, como un crédito de tercera clase. Igual suerte le sigue las costas procesales ordenadas en el proceso hipotecario con radicación 2012-986 del Banco Caja Social por \$3.614.000, que deberán tenerse como de tercera clase.

Tal como lo dispone el artículo 2499 del Código Civil:

*“CRÉDITOS DE TERCERA CLASE: La tercera clase de créditos comprende los hipotecarios.*

*A cada finca gravada con hipoteca podrá abrirse, a petición de los respectivos acreedores, o de cualquiera de ellos, un concurso particular para que se les pague inmediatamente con ella, según el orden de las fechas de sus hipotecas.*

*Las hipotecas de una misma fecha que gravan una misma finca, preferirán unas a otras en el orden de su inscripción.*

*En este concurso se pagarán primeramente las costas judiciales causadas en él.”*

Y no como de quinta clase, como lo pretende el acreedor Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, quien sustenta que las mismas deben ser calificadas en esa categoría, teniendo en cuenta que esas costas judiciales no se causaron en el interés general de los acreedores. Ya que, si bien es cierto, estas son derivadas de una hipoteca y gozan de prelación, tal como lo concluye el Tribunal Superior de Cali mediante proyecto discutido y aprobado en Sala Civil de Decisión, respecto a la impugnación de tutela presentada por el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, contra esta judicatura, según acta No. 31 de marzo de 2023, con radicación 76001-31-03-012-2023-00002-01 así:

*“... Ahora, descartándose que se trata de un crédito de primera clase, atendiendo la redacción de la norma civil, es dable concluir que las costas objeto de controversia que fueron liquidadas al interior de un proceso ejecutivo con título hipotecario, constituyen un crédito de tercera clase, tal como lo establece el artículo 2499 del estatuto Civil, norma que regula específicamente las costas procesales causadas en el referido trámite hipotecario.”<sup>2</sup>*

Por lo tanto, y como quiera que se han presentado inconsistencias en la relación y prelación de créditos por parte del insolvente, el despacho en aras de garantizar el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, reconoce la existencia de la obligación de las costas procesales por \$3.614.000 generada en el proceso hipotecario 2012-986 a favor del Banco Social y \$2.551.000 derivadas del proceso hipotecario con radicación 2013-095 a favor de Bancolombia, siendo clasificadas como de tercera clase.

Respecto al valor de las acreencias del Banco Caja Social y Bancolombia, el deudor deberá incorporarlas tanto capital como intereses de conformidad con lo aquí expresado y el conciliador deberá verificar que cumpla a cabalidad con la norma para la admisión del trámite de negociación de deudas, por lo que se declara no probada la objeción propuesta por el deudor respecto a las acreencias denunciadas por el Banco Caja Social y Bancolombia, por la cuantía, existencia y naturaleza de las mismas.

Por lo tanto, el juzgado devolverá las presentes diligencias al Centro de Conciliación Asopropaz para que el conciliador revise la nueva relación completa y actualizada de las acreencias de que trata el numeral 3 del artículo 539 del C.G.P. que debe aportar el deudor, así como requerirá al acreedor Bancolombia para que aporte los títulos valores que incorporen los créditos, cumpliendo con las exigencias de los artículos 621<sup>3</sup> y 709<sup>4</sup> del Código de Comercio, que acrediten las sumas de dinero que sostiene adeudar el insolvente, precisamente que se discuten en la radicación 76001400302120130008700 y/o las providencias judiciales condenatorias, para que se hagan parte dentro del presente trámite. De no cumplir con lo requerido, el conciliador deberá constituir la relación definitiva de acreencias sin relacionar dichos rubros pretendidos en la radicación 2013-087 que Bancolombia no aportó y calificará las costas judiciales aquí discutidas y las que puedan generarse con ocasión del proceso hipotecario 2013-087, como de tercera clase. En consecuencia, el juzgado

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali, mediante proyecto discutido y aprobado en Sala Civil de Decisión, según acta No. 31 de marzo de 2023, dentro de la acción de tutela con radicación 76001-31-03-012-2023-00002-01.

**SEGUNDO: Dejar sin efectos** el auto interlocutorio del 22 de noviembre de 2022.

<sup>2</sup> Tribunal Superior de Cali. M.P. CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ. Referencia: 76001-31-03-012-2023-00002-01.

<sup>3</sup> **Artículo 621. “Requisitos para los títulos valores.** Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y  
2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.”

<sup>4</sup> **Artículo 709. “Requisitos del pagaré.** El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;  
2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;  
3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y  
4) La forma de vencimiento.”

**TERCERO: Declarar no probada la controversia** planteada por el Banco Caja Social, respecto a la calificación de las costas judiciales por \$3.614.000 como de primera clase y en su lugar calificarla como de tercera clase.

**CUARTO: Declarar no probada la controversia** planteada por Bancolombia, respecto a la calificación de las costas judiciales por \$2.551.000 generada en el proceso 2013-095 como de primera clase y en su lugar calificarla como de tercera clase.

**QUINTO: Declarar la no prosperidad de la objeción** propuesta por el deudor por la cuantía, existencia y naturaleza de las obligaciones del Banco Caja Social y Bancolombia.

**SEXTO: Devolver las presentes diligencias al Centro de Conciliación Asopropaz**, para que a través del conciliador, se requiera al deudor para que presente nuevamente y en debida forma de conformidad con lo aquí expresado, la relación completa y actualizada de todos los acreedores, conforme lo establece el numeral 3° del art. 539 C.G.P., y requiera al acreedor Bancolombia para que aporte los títulos valores que acrediten lo debido por el deudor y una vez se cumpla con lo requerido, se incorporen las obligaciones al trámite de negociación de deudas; en caso de no allegarse los títulos correspondientes, deberá el conciliador, constituir la relación definitiva de acreencias sin relacionar dichos rubros.

**SÉPTIMO:** Cancelar la radicación de los libros respectivo y anotar su salida.

**NOTIFÍQUESE,**

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA  
JUEZ  
ESTADO 26 DE ABRIL DEL 2023**

Firmado Por:  
Monica Maria Mejia Zapata  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60956c5722f6c751c4eab3125240b491f70d98363506abd29d8024d9e5807a8**

Documento generado en 25/04/2023 12:05:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**